

BARRANQUILLA- AGOSTO 05 DE 2022.

Dr.

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

JUEZ DECIMO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

ASUNTO; INCIDENTE DE NULIDAD

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE MUEBLE EN ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S NIT: 900.422.154 -1

DEMANDADO: CLINICA LA 50 S.A.S. NIT: 900.776.535 – 3.

RADICADO: 080014053010-2021-00369-00

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL, con personería reconocida en este proceso actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada CLINICA LA 50 S.A.S, con dirección electrónica para notificación doriaconsultoria@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que presento INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL CONSTITUCIONAL Y SUSTANCIAL, a efectos de que se decrete nula las providencias dictadas por su despacho y que contienen la Sentencia proferida el pasado 19 de julio de 2.022 y notificada en estado del día 21 de los presentes mes y año, y el auto de fecha 02 de agosto del presente mes y año que se atiene a lo resuelto en sentencia proferida antes citada y en la cual se dispuso no escuchar a la demandada y rechazar los medios exceptivos que invocó y deviene ordenar la restitución del bien arrendado, fundamentándose en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., por lo que presento este Incidente de Nulidad Procesal Constitucional y sustancial fundamentado en virtud a lo preceptuado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política Colombia, y los precedentes jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional y de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que solicito al señor juez respetuosamente que al Incidente de nulidad se le deberá dar el tramite señalado en los artículos 127, 129, 134 y 135 del Código General del Proceso, y fundamento la presente solicitud de nulidad, en virtud de los siguientes preceptos facticos de hechos y del derecho:

I.- EL DEBIDO PROCESO Y LAS NULIDADES PROCESALES CONSTITUCIONALES

EL DEBIDO PROCESO. Art 29 C.P.

El derecho al debido proceso, se origina por la necesidad que ve el legislador, de otorgar a las partes intervinientes dentro de un proceso, una herramienta para la protección del derecho sustancial, esto es contar con una administración de justicia, que propenda por garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, hasta que se establezca cual de las partes es favorecida con el reconocimiento del derecho en litigio.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como **el derecho de contradicción y controversia probatoria**. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

El Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: “el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”. Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de restructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

2.- ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO FIJADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIA C-1115 DE 2.004.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, **el derecho a que produzca una decisión motivada**, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias, sin embargo en ésta Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

3.- NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, así se consagra en el artículo 29 de nuestra Constitución Política Colombiana.

E igualmente en el artículo 4º de esta misma norma constitucional, se contempla que la Constitución es norma de normas, y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, señalándose además que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades

4.- INCUMPLIMIENTO DE PRECEDENTES JUDICIALES.

Se vulneran en este proceso los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en el marco de un proceso de restitución de mueble arrendado cuando **por regla jurisprudencial se exime de pago de cánones de arrendamiento al demandado cuando hay dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento en el proceso de restitución de bien inmueble fue desconocida por este despacho judicial en la Sentencia de fecha 19 de julio de 2.022 y en el auto de fecha 02 de agosto del presente mes y año donde se atiene a lo resuelto en la sentencia proferida antes citada y en la cual se dispuso no escuchar a la demandada y rechazar los medios exceptivos que invocó y se deviene ordenar la restitución del bien arrendado, fundamentándose en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.**

La regla contempla que para ser oído el demandado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, no puede exigírsele la prueba del pago de los cánones de arrendamiento adeudados cuando **no existe certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento de conformidad a la Sentencia T-838 de 2004 la Corte Constitucional** precisó las reglas que debe aplicarse cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla jurisprudencial ha sido desarrollada por la Corte en diversas sentencias como las: T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015.

Es así, que el momento procesal idóneo para tal fin debe ser durante la contestación de la demanda, pues, en ésta se adjuntan las pruebas que demostrarían la duda respecto a la vigencia y

perfeccionamiento del contrato (Conforme a Sentencia T-118 de 2012). Dicha regla ha sido seguida en las sentencias T-017 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015.

Desde la contestación de la demanda cuestione y a través de lo largo del proceso las decisiones proferidas por esta despacho a las que les atribuyo la vulneración de mis derechos fundamentales ya que he demostrado que agote **los medios de defensa judicial** ordinarios con el fin de cuestionar las decisiones que considero que afectan mis derechos fundamentales.

El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto, previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexas las razones por las que se desatiende.

5.- VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Se vulneran los derechos de defensa, debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia en este proceso y justifican la NULIDAD constitucional solicitada por lo siguiente;

5.1.- Se Incurrió en un **defecto sustantivo** porque el juzgado accionado le impuso, en su condición de demandado, la carga de demostrar el pago de los cánones señalados como adeudados en la demanda, como requisito para ser oído en el proceso, pese a que en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda controvertió la existencia del contrato de arrendamiento y la falta de legitimación en la causa de la demandante al no tener la calidad de apoderado con suficiente poder, cuestione la competencia territorial por ser un contrato firmado en Yumbo, Cali, Valle del Cauca, cuestione la competencia por la cuantía de la demanda y la falta de agotamiento de conciliación pre judicial de orden contractual, articulada con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem

Tal situación desconoció el precedente fijado por este tribunal en la sentencia T-118 de 2012, que plantea la posibilidad de excepcionar la exigencia de pago de los cánones que se dicen adeudados como presupuesto para ser oído en el juicio, precisamente, cuando se cuestiona el contrato que fundamenta la pretensión.

5.2.- Se Incurrió por parte de este despacho judicial en un **defecto procedimental** porque este despacho decidió continuar el proceso negándome la posibilidad de ser oído en la fase inicial, hasta tanto consigne los cánones que se afirman adeudados, a pesar de que no existe certeza acerca de la legalidad del contrato de arrendamiento

Con ello, afirmo que este despacho judicial de conocimiento, actuó al margen del procedimiento regulado al establecer una carga excesiva para el demandado, sin tener en cuenta lo señalado por este tribunal en casos en los que no hay certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento.

5.3.- Se generó una **violación directa de la Constitución** porque al condicionar el derecho a ser oído al pago de los cánones que se afirmaron como adeudados en la demanda, se le impidió al demandado

ejercer su derecho de defensa en la fase inicial del proceso y, con ello, se vulneró el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

6.- NULIDAD SUSTANCIAL.

Estas hacen referencia a las irregularidades en actos y manifestaciones de voluntad que por falta de los requisitos que son exigidos para su validez.

7.- INCIDENTE DE NULIDAD. OPORTUNIDAD Y TAMITE.

Artículo 133 del código general del proceso;

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. 2. 3.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Observación 1; se observa en el poder otorgado por la representante legal de RENTING TOTAL al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., como es con el fin de obtener el pago de la obligación insoluta contenida en el **pagare** suscrito entre RENTING TOTAL S.A.S., y CLÍNICA LA 50 SAS., tal como se desprende en el poder otorgado a la doctora EMILCE BASTO MORENO visible a folio 22 de la demanda principal obrante en el expediente, y no se hace referencia a la existencia de un **contrato de arrendamiento..**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Observación 2; El auto de fecha Agosto 02 de 2022, que ratifica la sentencia de fecha diez y nueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022) hoy cuestionado en esra nulidad es violatorio del artículo 384 del C.G.P., que permite al demandado a ser oído cuando existan SERIAS DUDAS RESPECTO DEL CONTRATO.

Del contenido del contrato se observan ciertas dudas por lo cual resulta imperativo que el a quo decrete la nulidad del auto de fecha Agosto 02 de 2022 que ratifica la sentencia de fecha diez y nueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022) que no permite que el demandado a través este apoderado judicial sea oído dentro del presente proceso se configura en nulo ya que este apoderado desde la contestación de la demanda manifestó SERIAS DUDAS RESPECTO DEL CONTRATO y desde esa etapa procesal lo ratifique por haberse firmado por las partes en Yumbo, ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca y el vehículo se encuentra matriculado en el tránsito del distrito de Bogotá, D.C., por lo tanto he venido argumentando que la competencia no es de este despacho.

8.- GENESIS DE LA NULIDAD SOLICITADA.

8.1.- En La demanda verbal sumaria presentada por RENTING TOTAL S.A.S, estableció que La sociedad demandante RENTING TOTAL S.A.S celebró en calidad de arrendador mediante documento privado de fecha 15 de enero de 2019, contrato de arrendamiento con la sociedad demandada CLINICA LA 50 S.A.S. con NIT: 900.776.535 -3, quien para efectos de dicho contrato funge como arrendatario del vehículo Marca Honda, LÍNEA: WR-V EXC CVT, modelo 2019, de placas FYS967 y es preciso indicar que la demanda verbal sumaria presentada por RENTING TOTAL S.A.S estableció “En razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado debe ser el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 26 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el valor total de las

pretensiones que no excede los 20 SMMLV, el competente para conocer de la presente demanda no es este despacho ya que solo adeudaban 14 meses de mora en el pago del canon de arriendo, así lo expresa la misma parte demandante en su demanda por lo que la competencia por cuantía no es de este despacho.

Para efectos del presente Incidente de Nulidad, es preciso indicar que en el auto que solicito nulidad me niega ser oído dentro de la demanda y el a quo no observa que el contrato presenta serias dudas y lo manifesté desde la contestación de la demanda y desde esa etapa procesal lo ratifique por haberse firmado por las partes en Yumbo, ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca y el vehículo se encuentra matriculado en el tránsito del distrito de Bogotá, D.C., por lo tanto he venido argumentando que la competencia no es de este despacho.

8.2.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el caso que nos ocupa el contrato de arrendamiento de un vehículo Marca Honda, LÍNEA: WR-V EXC CVT, modelo 2019, de placas FYS967 se firmó en Yumbo- Cali departamento del Valle del Cauca, un vehículo matriculado en el Distrito de Bogotá y se encuentra rodando en Bogotá donde se estableció su sitio de matrícula ante la secretaria de transito de Bogotá D.C.

De conformidad a lo anterior es Procedente la aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que en los procesos en que se ejerciten restitución de tenencia, será competente y prevalente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que obligatoriamente la restitución que aquí se tramita debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del vehículo implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación.

La jurisprudencia de la Corte suprema en relación con el alcance de la expresión «modo privativo», entre otros, en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, con radicado rad. 2013-02014-00, y con Radicación n.º 2021-00426-00 entre muchos pronunciamientos ha reiterado Sobre el particular, la Sala, ha señalado que,

El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado **por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente**, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos. (Negrillas mías)

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez 10 civil municipal

de Barranquilla y por lo expuesto anteriormente este despacho pierde competencia y se debe decretar la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso desde su admisión hasta la fecha de hoy.

No existe discusión en que la competencia para conocer de la restitución de un automotor entregado en arrendamiento financiero, por el factor territorial, se halla atribuida de “modo privativo” al “juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes” siendo, como ya lo ha expresado la Corte, un “fuero territorial único o exclusivo, **forum rei sitae**, cuya aplicación cabe tanto respecto de muebles o inmuebles, dado que la norma no establece distingo por la naturaleza de los objetos materia de restitución”

8.3.- En Anexo presentado con la demanda verbal sumaria se advierte en el Poder especial, amplio y suficiente que la entidad demandante a través de su representante legal, le confirió al apoderado judicial, para demandar con el fin de obtener el pago de la obligación insoluble contenida en el **PAGARE** suscrito entre REN ING TOTAL S.A.S. CLINICA LA 50 S.A.S y NO se cita para nada la existencia del CONTRATO que se aportó a la demanda y (ii) No se indica la cuantía de la obligación a demandar.

Estas irregularidades de que adolece el poder especial, amplio y suficiente otorgado al apoderado judicial de la parte demandante, denota claramente, una carencia de mandato, y que fue una situación inadvertida por el señor Juez, al momento de revisar la demanda, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos formales de la misma, para su admisión.

8.4.- Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: “Los demás que exija la ley”. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, se encuentra que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse como bien lo señale anteriormente y el demandante no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito, máxime que el contrato que se está ordenando terminar lo contempla taxativamente como un requisito de procedibilidad.

Expresa al despacho desde la contestación de la demanda que el contrato estipula en su cláusula octava como requisito de procedibilidad el arreglo directo en concordancia a lo reglado por el artículo 621 del C.G.P., en cuanto al requisito de procedibilidad ya que en el contrato de marras se establecen unos requisitos para acceder a la justicia ordinaria y se existe la obligación de agotar una etapa de arreglo directo de 30 días antes de acudir a los jueces o a la justicia arbitral, lo cual NO ha sucedido, por lo tanto carece de un requisito de procedibilidad para iniciar este proceso, POR DISPOSICION CONTRACTUAL, QUE ES LEY ENTRE LAS PARTES.

Artículo 134 del Código General del Proceso: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

9.- MEDIDAS DE PROTECCION EN EL C. G. P.

1.- Legalidad. Art. 7º CGP.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

2.- Interpretación de las Normas Procesales. Artículo 11 CGP.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

3.- Vacíos y Deficiencias del Código. Artículo 12. CGP

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

4.- Observancia de Normas Procesales. Artículo 13. CGP.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Existe suficiente jurisprudencia sobre el **FUERO PRIVATIVO** en el que Obligatoriamente este asunto que aquí nos ocupa debe ser asumido, tramitado y fallado por el juez con competencia en el sitio de ubicación del vehículo implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación y en ejecuciones mixtas, en el cual se ejercitan derechos reales se debe aplicar el foro real previsto en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto General del Proceso.

PRETENSIONES;

Solicito declarar la nulidad de este proceso, a partir del momento que se configuro taxativamente la causal sustancial contenida en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P., y la nulidad constitucional por violación al debido proceso la cual se configura a partir de la sentencia calendada 19 de julio de 2022 y ratificada mediante auto de agosto 02 de 2022.

10.- JURISPRUDENCIA SOBRE LA COMPETENCIA DE CONOCER ESTE PROCESO;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;

ID	:659272
M. PONENTE	:ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NÚMERO DE PROCESO	:11001-02-03-000-2019-00582-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:AC868-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:AUTO
FECHA	:12/03/2019
DECISIÓN	:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO: Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Medellín y Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, para conocer de diligencia de aprehensión de vehículo. El primero de los juzgadores rechazó la petición, aduciendo que en el asunto lo debe conocer el funcionario de ubicación del domicilio del demandado. El segundo de los citados declinó del conocimiento bajo el argumento que la competencia para conocer del asunto la tiene el fallador donde se encuentra ubicado el vehículo. **La Sala, resolvió que el competente para adelantar la diligencia en comento en el de la Capital de Antioquia, por el sitio donde se encuentra establecido el bien objeto de aprehensión.**(negrillas mías)

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA –Conoce el juzgador del lugar donde se encuentre el automotor.
Reiterado en auto de 26 de febrero de 2018.

FUERO PRIVATIVO – En tratándose de procesos en que se ejerzan derechos reales debe ser tramitado y fallado por el dispensador de justicia del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de debate, y si se hallan en distintos territorio conoce el de cualquier de ellos a elección del demandante. Aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y 665 del Código Civil. Reiterado en auto de 2 de octubre de 2013 y 24 de noviembre de 2017 y 14 de febrero de 2019. Inaplicación del numeral 14 del canon 28 de la Ley 1564 de 2012. Reiterado en auto de 11 de febrero de 2019.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ID	:669795
M. PONENTE	:LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	:11001-02-03-000-2019-02020-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:AC2701-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:AUTO
FECHA	:08/07/2019
DECISIÓN	:DIRIME CONFLICTO (ASIGNA COMPETENCIA)

ASUNTO: Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima) y Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo sobre el que pesa una garantía mobiliaria. La demanda fue dirigida al Juez de Bogotá quien rechazó la competencia por cuanto determinó que a partir del RUNT el automotor se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito de Ibagué, ordenando la remisión de las diligencias a esa ciudad. El juez receptor rehusó la competencia y suscitó el conflicto argumentando que conforme al contrato base de tramitación, el domicilio de la convocada estaba en Bogotá, donde presumiblemente debía circular el automotor. La Corte declaró competente a los jueces civiles municipales de Bogotá por ser el lugar acordado para mantener el vehículo habitualmente.

COMPETENCIA PRIVATIVA – Para conocer de la solicitud de aprehensión de vehículo dado en garantía de crédito. Corresponde al juez civil municipal del lugar donde está ubicado el bien, cuya determinación se hace a partir del contenido del negocio jurídico. Reiteración de los autos AC2024-2019, AC1651-2019, AC1184-2019, AC1009-2019 y AC868-2019.

11.- COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer de este incidente en razón que la nulidad invocada se cometió por este despacho al no tramitarse como lo ordena el precedente jurisprudencial permitiendo a este

apoderado judicial ser oído en el presente proceso generando con ello la violación constitucional al debido proceso y sustancialmente a lo preceptuada en los numerales 4 y 5º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2.012, y con ello configurando la nulidad procesal que aquí se consagra.

12.- FUNDAMENTOS LEGALES;

El Artículo 133 de la ley 1564 de 2012, establece taxativamente las Causales de nulidad, y en el mismo expresa que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos numeral 4 y 5:

13.- JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Sentencia No. C-449/95

“Las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia. Hay diversidad de oportunidades para alegar la nulidad. Pero lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada”.

Sentencia T-117/13

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;

14.-PRUEBAS:

El contrato de arrendamiento obrante en el expediente.

Las piezas procesales que obran en el expediente.

15.- NOTIFICACIONES.

El suscrito en la Carrera 55 n 82- 227, apto 801, edificio Om Club House de Barranquilla, correo electrónico; doriaconsultoria@hotmail.com.

Del señor juez.



ERNESTO DORIA GÜELL
C.C. 8.668.197 B/QUILLA
T.P. 34.644 C.S. J.

ERNESTO JAVIER DORIA GÜELL
ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS ESAP.
ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.

315 675 0119
Barranquilla, Colombia
doriaconsultoria@hotmail.com

